

# SBS: El ente rector del sistema financiero modificó diversos reglamentos

Lima, viernes 29 de setiembre de 2023

## Alerta Legal Financiera

### La Superintendencia de Banca, Seguros y AFFs ha modificado diversas normas reseñadas en la sumilla de la presente Alerta Legal Financiera

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que a través de la Resolución SBS nro. 03212-2023, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de septiembre de 2023, se han modificado diversos reglamentos aplicables a las entidades del sistema financiero nacional.

#### ¿Cuál es la finalidad de la norma?

Modificar los siguientes dispositivos:

- Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero.
- Reglamento de Cómputo de Reservas, Utilidades, Donaciones e Instrumentos. Representativos de Capital en el Patrimonio Efectivo de las Empresas del Sistema Financiero.
- Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.
- Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero.
- Reglamento de los Contratos de Financiamiento con Garantía de Cartera Crediticia.

#### ¿A quiénes afecta?

A las empresas del sistema financiero.

#### ¿De qué manera los afecta?

Las principales modificaciones introducidas son las siguientes:

#### **Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero.**

(Resolución SBS N° 3950- 2022)

| Texto anterior   | Nuevo texto   |
|--|---|
| <p>Única Disposición Complementaria Final</p> <p>La deuda subordinada emitida por empresas del sistema financiero que sea adquirida por el Estado en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-2021 y sus modificatorias, es considerada computable en el capital ordinario de nivel 1 mientras dure la participación del Estado en dichas empresas.</p> | <p>Única Disposición Complementaria Final</p> <p>Deuda subordinada emitida por las empresas del sistema financiero que sea adquirida por el Estado en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-2021 y sus modificatorias, y el Decreto de Urgencia N° 013-2023.</p> <p>La deuda subordinada emitida por empresas del sistema financiero que sea adquirida por el</p> |

Estado en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-2021 y sus modificatorias, y el Decreto de Urgencia N° 013-2023, es considerada computable en el capital ordinario de nivel 1 mientras dure la participación del Estado en dichas empresas. El importe computable en el capital ordinario de nivel 1 será el saldo pendiente de pago de la deuda subordinada en titularidad del Estado a la fecha de corte del reporte.”

**Reglamento de Cómputo de Reservas, Utilidades, Donaciones e Instrumentos Representativos de Capital en el Patrimonio Efectivo de las Empresas del Sistema Financiero.** (Resolución SBS N° 3951-2022)

| Texto anterior   | Nuevo texto   |
|--|---|
| <p>Segunda Disposición Complementaria Final</p> <p><b>Acciones preferentes emitidas por las empresas del sistema financiero que sean adquiridas por el Estado en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-2021 y sus modificatorias</b></p> <p>Las acciones preferentes emitidas por empresas del sistema financiero que sean adquiridas por el Estado en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-2021 y sus modificatorias, son consideradas computables en el capital ordinario de nivel 1 mientras dure la participación del Estado en dichas empresas</p> | <p>Segunda Disposición Complementaria Final</p> <p><b>Acciones preferentes emitidas por las empresas del sistema financiero que sean adquiridas por el Estado en el marco del Decreto de Urgencia N° 037- 2021 y sus modificatorias, y el Decreto de Urgencia N° 013-2023</b></p> <p>Las acciones preferentes emitidas por empresas del sistema financiero que sean adquiridas por el Estado en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-2021 y sus modificatorias, y el Decreto de Urgencia N° 013-2023, son consideradas computables en el capital ordinario de nivel 1 mientras dure la participación del Estado en dichas empresas. El importe computable en el capital ordinario de nivel 1 será el saldo pendiente de recompra de las acciones preferentes en titularidad del Estado a la fecha de corte del reporte</p> |

**Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.**

(Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias) El numeral 2 será vigente a partir para el envío de la información correspondiente al mes de octubre de 2023 (creemos que correspondería al ejercicio 2024, sin embargo, la norma bajo comentario hace referencia al ejercicio 2023).

| Texto anterior                               | Nuevo texto                                      |
|--|--|
| Deudor no minorista: Persona jurídica o ente | 1. A partir de la vigencia de la resolución bajo |

|  |  |
|--|--|
| <p>jurídico que cuenta con créditos directos o indirectos corporativos, a grandes empresas o a medianas empresas</p> | <p>comentario:</p> <p>“1. Deudor no minorista: Persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos o indirectos corporativos, a grandes empresas o a medianas empresas.”</p> <p>2. A partir de 01 de octubre de 2024:</p> <p>“1. Deudor no minorista: Persona jurídica o ente jurídico que cuenta con créditos directos o indirectos corporativos, a grandes empresas o a medianas empresas.”</p> <p>El presente artículo no aplica a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (Coopac) de nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT ni a las Coopac de nivel 3.</p> |
|--|--|

**Reglamento de los Contratos de Financiamiento con Garantía de Cartera Crediticia.**  
(Resolución SBS N° 1027-2001 y sus modificatorias)

| Texto anterior   | Nuevo texto   |
|--|---|
| <p>Artículo 1°.- El presente Reglamento establece las disposiciones a las cuales se sujetarán las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General y las empresas de arrendamiento financiero, en adelante empresas, cuando celebren contratos de financiamiento garantizados con su cartera crediticia</p> | <p>“Artículo 1°.- El presente Reglamento establece las disposiciones a las cuales se sujetarán las empresas de operaciones múltiples comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del literal A del artículo 16° de la Ley General, al Banco de la Nación, a la Corporación Financiera de Desarrollo (Cofide), al Banco Agropecuario y al Fondo MIVIVIENDA S.A., en adelante empresas, cuando celebren contratos de financiamiento garantizados con su cartera crediticia.”</p> |

**¿Cuándo entra en vigencia?**

La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

*La presente alerta legal señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.*